

## **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA**

**N.º 000170-2025/SUNAT**

**DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N.º 044-2025/SUNAT -  
SUMINISTRO (DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 087-2024-  
SUNAT/8B7200 – SEGUNDA CONVOCATORIA)**

Lima, 26 de mayo de 2025

### **VISTOS:**

Los Informes N.ºs. 000034-2025-SUNAT/8A4100 y 000042-2025-SUNAT/8A4100 de la División de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, el Informe N.º 000093-2025-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, y el Informe N.º 000047-2025-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

### **CONSIDERANDO:**

Que el 17 de febrero de 2025 la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la empresa PROTECH DEL PERÚ S.A.C.(R.U.C. N.º 20520714457) suscribieron el Contrato N.º 044-2025/SUNAT - Suministro, derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 087-2024-SUNAT/8B7200 - Segunda Convocatoria, cuyo objeto es el "Suministro de Cascos de Seguridad para el personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a nivel nacional", por un plazo de setecientos veinte (720) días calendario y bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante el TUO de la LCE, los titulares de las entidades pueden declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se trasgrede cuando se determina fehacientemente la falsedad, adulteración o inexactitud de alguna declaración o documentación presentada por

el postor ganador durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el titular de la Entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones de los Informes N.ºs. 000034-2025-SUNAT/8A4100 y 000042-2025-SUNAT/8A4100 de la División de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Informe N.º 000093-2025-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual y el Informe N.º 000047-2025-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y en uso de la facultad conferida por el literal m) del artículo 10 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF y modificatoria;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Contrato N.º 044-2025/SUNAT – Suministro, derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 087-2024-SUNAT/8B7200 – Segunda Convocatoria, suscrito con la empresa PROTECH DEL PERÚ S.A.C.(R.U.C. N.º 20520714457), por configurarse la causal de nulidad prevista en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, al haberse verificado que dicha empresa transgredió el principio de presunción de veracidad al presentar un documento adulterado como parte de su oferta.

**Artículo 2.-** Disponer que la División de Ejecución Contractual proceda a notificar la presente resolución junto con los Informes N.ºs 000034-2025-SUNAT/8A4100, 000042-2025-SUNAT/8A4100, 000093-2025-SUNAT/8B7300 y 000047-2025-SUNAT/8E0000, observando lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, así como a publicarlos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que adopte las acciones que resulten pertinentes, previa evaluación de los antecedentes y según corresponda, en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF.

**Artículo 4.-** Remitir copia del expediente materia de la presente nulidad a la Procuraduría Pública de la SUNAT, a fin de que adopte las acciones legales que correspondan, en relación con el documento adulterado presentado.

Regístrese y comuníquese.

**MARILÚ HAYDEÉ LLERENA AYBAR**  
**Superintendente Nacional**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS**  
**Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

En caso el contratista no esté de acuerdo con la decisión contenida en la presente resolución, puede someter la controversia a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.